

## JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-01018-00 negociación de deudas de LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO

### 1.-OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Pasa el Despacho a desatar las controversias y objeciones presentadas dentro del proceso de negociación de deudas de LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, que se adelanta ante la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN.

### 2.-FUNDAMENTOS DE LA CONTROVERSIA

Antes entrar en el análisis de las controversias y objeciones planteadas en el asunto de autos, se debe tener en cuenta que el centro de conciliación de conocimiento, mediante acta de suspensión del 19 de septiembre de 2022 indicó:

*“La presente audiencia de negociación de deudas se hizo bajo la dirección de la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.117.523 de Bogotá, abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 93.56 del C.S de la J, con código No. 11450002.*

*Se da apertura a la audiencia de negociación certificando que se tiene el 100% de participación de las acreencias que constituyeron lista definitiva.*

*Abierta la audiencia de negociación de deudas y certificado el quórum necesario para dar inicio, se indica por parte de esta conciliadora que se ha revisado lo manifestado por el acreedor DAVIVIENDA, en el sentido de fracasar el trámite por el no pago de los gastos de administración, y que luego de haber hecho un estudio a las normas que regulan la materia se observa que al fracasar el trámite y una vez en conocimiento del liquidador, para que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial pueda surtir efectos respecto a acreedores, deudora y demás interesados en el trámite es necesario como lo dice el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 2° que se cuente con la relación definitiva de acreencias, y que lamentablemente en el presente trámite a la fecha no se cuenta con una relación definitiva de acreencias, por lo que previo a resolver la solicitud de fracaso por no pago los gastos de administración conforme lo indica el acreedor Davivienda, es necesario dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 537 numeral 12 del CGP, es decir que se tenga realizada por parte del conciliador la relación definitiva de acreencias.*

*Expuesto lo anterior y teniendo en cuenta que la acreencia del Banco Popular, presenta una diferencia con los valores reportados por la deudora y que aún se sigue realizando los descuentos por libranza, se indica por parte de esta operadora que estas diferencias se van a llevar al juez para que el resuelva las diferencias mediante el procedimiento de objeciones contemplado en el artículo 552 del CGP.*

[...]

*Interviene la conciliadora y pregunta a los demás acreedores si tienen alguna objeción a lo planteado en esta audiencia, sin que se dé un nuevo pronunciamiento por los acreedores, se le pregunta a la deudora si tiene algo que manifestar a lo que ella responde que esta de acuerdo con lo manifestado por la conciliadora, teniendo en cuenta que no se tienen la relación definitiva de acreencias y que lo mejor es evitar futuras nulidades.*

*Expuesto lo anterior se les explica a las partes el procedimiento de objeciones indicando que al acreedor Banco Popular se le concede el término de 5 días para que presente su*

Ref. 110014003020-2022-01018-00 negociación de deudas de LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO

*escrito de objeciones y que los montos que se toman para la objeción son los relacionados por la deudora en la solicitud de insolvencia, por consiguiente los 5 días para el acreedor Banco Popular empiezan a contarse a partir del 20 de septiembre hasta el 26 de septiembre, el 27 de septiembre de 2022, la conciliadora corre traslado del escrito y pruebas presentado por el Banco Popular para que dentro de los 5 días siguientes presente sus escritos al respecto este término empieza a correr a partir del 28 de septiembre al 4 de octubre de 2022, remitiendo el expediente al juez el 5 de octubre de 2022.*

*Por lo expuesto anteriormente y luego de haber hecho un estudio a las normas que regulan la materia se determina por parte de esta conciliadora que previo a resolver la solicitud de fracaso por no pago los gastos de administración conforme lo indica el acreedor Davivienda, es necesario dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 537 numeral 12 del CGP, es decir que se tenga realizada por parte del conciliador la relación definitiva de acreencias, siendo esta etapa fundamental para dar paso a las demás etapas del trámite, pues de ella depende el porcentaje de derechos de voto que tenga cada acreedor respecto de la propuesta de pago del deudor, la posibilidad que tiene el deudor junto con otro acreedor para prorrogar 30 días el trámite como lo indica el artículo 544 del CGP y para poder trasladar las acreencias al liquidador pues para que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial pueda surtir efectos respecto a acreedores, deudora y demás interesados en el trámite es necesario como lo dice el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 2° que se cuente con la relación definitiva de acreencias, por lo tanto, en uso del control de legalidad y de cumplir con la obligación consagrada en el parágrafo del artículo 537 del CGP, se procede a dar trámite de objeción a la acreencia del BANCO POPULAR, conforme lo indica el artículo 552 del CGP.*

## **2.1. OBJECIONES DEL BANCO POPULAR S.A.**

La entidad financiera BANCO POPULAR S.A., solicitó que, con fundamento en lo normado en el artículo 132 del CGP, se efectúe un control de legalidad dentro del presente trámite, por existir una violación directa a lo normado en el artículo 549 de la misma obra, y en consecuencia el juzgado decreta el fracaso de la negociación de deudas de la insolvente LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, teniendo en cuenta que en audiencia del 19 y 12 de septiembre de 2022, el acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. hizo petición en ese sentido a la conciliadora, en razón a que se encontraban incumplidos los gastos de administración.

De otro lado, el apoderado judicial de la entidad BANCO POPULAR S.A. solicita al juzgado que se decrete el fracaso del proceso de negociación de deudas de LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, y que consecuentemente se decrete la apertura de la liquidación patrimonial por vencimiento del término contemplado en la ley para la etapa recuperatoria, dado que el mismo fue admitido desde el 16 de julio de 2021, siendo que hasta la fecha ha pasado más de un año sin que se haya decretado el fracaso por vencimiento del término legal de duración, cuando la norma establece que este trámites solo pueden durar 60 días, prorrogables por otros 30 días para un total de 90 días.

De manera subsidiaria petitionó el apoderado judicial de la entidad financiera en comento, que le sean reconocidos los créditos derivados de las tarjetas de crédito terminada en 12125 por valor del capital de \$8.512.702, y unos intereses de \$433.399 garantizado con el pagaré tarjeta de crédito y carta de instrucciones otorgado por la deudora en blanco, conforme con lo dispuesto en el artículo 622 del Código de Comercio.

Así como el crédito de libranza con número 1903070001446, por valor de capital \$21.421.086 contenido en el pagaré para créditos de libranza otorgado por la deudora en blanco.

Lo anterior, manifestó, para que no se tenga en cuenta los valores informados por la deudora en la audiencia del 12 de septiembre de 2022, pues desde la fecha celebrada 29

de octubre de 2021, los valores habían sido conciliados, y por ello se pasó a estudiar y discutir la propuesta de pago de la deudora; tan así que en actas 6 y 7 de las audiencias claramente se observa que los créditos fueron conciliados; sin embargo, reprochó que la nueva conciliadora está retrotrayendo el trámite de objeciones violando la ley.

Indicó, que desde el 29 de octubre de 2021 se llevó se integró la relación definitiva de acreencias, se concilió y se dejaron en firme, tal como da cuenta el acta número 5° expedida por el centro de conciliación de conocimiento; que realizada la relación definitiva de acreencias desde la calenda indicada, en todas las audiencias posteriores la deudora presentó varias fórmulas de arreglo, de tal suerte que la conciliadora decidía suspender para que la deudora mejorara su propuesta, buscando siempre obtener un acuerdo de pago.

Adujo, que el 9 de julio de 2021 la deudora radicó petición de insolvencia ante el centro de conciliación, entidad que admitió esta el 16 de julio de 2021; el 12 de agosto de 2021 se llevó a cabo la primera audiencia virtual de negociación y el 19 de septiembre de 2022 de surtió la primera audiencia, de tal manera que dentro del trámite se han realizado más de 15 audiencias, sin que se haya celebrado acuerdo de pago o fracaso de la negociación, de tal manera que los términos de duración del proceso establecidos en el artículo 544 del Código General del Proceso estarían vencidos, lo cual, de acuerdo con el apoderado de la entidad financiera objetante, fue corroborado por el JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO, que en el numeral 5° de la sentencia 19 de julio de 2022 señaló: “como quiera que el término establecido en el artículo 544 del CGP, ha sido superado por mucho”.

Sobre el fracaso del proceso de insolvencia por mora en el pago de los cánones del leasing habitacional a cargo de la insolvente y en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., se quejó el apoderado del BANCO POPULAR S.A. porque la conciliadora decidió continuar con el proceso, aduciendo que había tener lista de acreedores, y que para ello daría inicialmente trámite a las objeciones del BANCO POPULAR. S.A., ya que entre esta entidad y la deudora no había acuerdo sobre los valores adeudados. Manifiesta que está en desacuerdo con dicha postura, porque a su juicio lo que procede es decretar el fracaso del proceso de negociación de deudas, por lo que considera que se viola lo preceptuado en el artículo 549 del CGP, máxime cuando, itera, la relación definitiva de acreencias se encontraba en firme desde el 29 de octubre de 2021; a lo que suma que dicha normatividad no contempla ninguna condición para decretar el fracaso por incumplimiento en el pago de los gastos de administración, v.g. que deba estar conciliadas las obligaciones entre el deudor y el acreedor.

Señaló, que desde la audiencia del 29 de octubre de 2021 los valores adeudados al BANCO POPULAR S.A. quedaron conciliados de la siguiente manera: 1. Libranza No 1446, saldo de capital \$29.219.155 M/cte., y 2. Obligación TC 895 de capital \$8.512.702 e intereses por valor de \$433.399, tal como fue certificado por la conciliadora. Agregó, que a partir de esta data únicamente el crédito de libranza con el número 1446 fue disminuyendo su saldo y en las audiencias posteriores, se iba actualizando el saldo a capital, producto de los pagos que recibía dicho crédito mes a mes, de parte de la PAGADURÍA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que en lo referente a la obligación con número TC 895 no ha recibido ningún abono y su saldo se mantiene igual.

De otra parte, informó que desde el inicio de proceso de negociación de deudas la concursada solicitó al BANCO POPULAR S.A. la suspensión del descuento de libranza, siendo que manifestó reiteradamente que esa entidad solo dejaría de recibir los pagos derivados de la libranza, cuando se aprobara un acuerdo de pago con los acreedores, o cuando el juez admita el proceso de liquidación patrimonial, en caso de que no se lograra un acuerdo con los acreedores.

Por lo anterior, informó el apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. que esa entidad ha seguido recibiendo pagos de parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA

NACIÓN para ser aplicados en la libranza con numero 01903070001446 hasta el mes de julio de 2022, por lo que el saldo de la obligación se redujo a la suma de \$21.421.086; saldo que indica que no vuelve a variar habida consideración que el JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, mediante fallo de tutela 19 de julio de 2022, ordenó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y al BANCO POPULAR S.A. suspender los descuentos hasta la suscripción de un acuerdo de pago o se declare el fracaso del proceso de negociación de deudas.

Agregó, que los créditos de libranza nacen con la Ley 1527 de 2012, mediante la cual el deudor decide de manera libre y espontánea otorgar la garantía de autorización a su empleador, para que de su salario le descuenta un valor y se lo transfiere directamente al acreedor que le haya otorgado un crédito en esa modalidad. De tal manera que quién hace la retención o descuento es el empleador del deudor, nunca la entidad financiera, en el presente caso a la deudora le hacía el descuento la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en donde ella trabaja, y posteriormente dicha entidad consignaba este valor al BANCO POPULAR S.A. directamente al crédito de libranza que tiene LUZ ESPERANZA con dicha entidad financiera.

Aunó, que no existe normatividad legal que cancele las garantías derivadas de constitución de libranza otorgadas al acreedor por parte de un deudor en proceso de insolvencia de persona natural no comerciante. Sumado al hecho que a su juicio no es cierto que por la sola circunstancias de que el BANCO POPULAR S.A. recibiera los abonos efectuados a la obligación derivados de la garantía de libranza estuviera violando la prelación legal de créditos, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 553 del C.G.P. los efectos de igualdad entre acreedores, inician a partir de que se pruebe el acuerdo de pagos al deudor, pues dicho acuerdo será el que contenga las condiciones de pago de las obligaciones del deudor en insolvencia y lógicamente el acuerdo debe respetar la prelación legal, conforme lo estipula claramente el numeral 8° del artículo 553 del C.G.P.; que por la misma razón esa entidad bancaria podía recibir los abonos que se hiciera a la obligación del deudor en insolvencia. A lo que agrega que el artículo 545 del C.G.P., que establece los efectos de la aceptación del proceso de negociación de deudas, en ninguno de sus apartes establece la prohibición a los acreedores de recibir pagos.

Para ahondar en argumentos, el apoderado judicial del BANCO POPULAR S.A. manifestó que al conciliador no le asiste la facultad legal de ordenar a los pagadores o empleadores, que suspendan el pago de las obligaciones de los deudores en insolvencia en la etapa de negociación de deudas, puesto que de la lectura del artículo 537 del estatuto procesal general vigente, no se observa tal facultad.

Lo anterior, porque estima que las normas legales tienen total coherencia, y es claro que ese fue el fin que quiso imponer el legislador, por lo que no se puede limitar a los acreedores recibir pagos de la obligación del deudor insolvente durante la etapa de negociación de deudas, dado que se podría dar el evento en donde el deudor ante de que se vote el acuerdo retire la solicitud, con lo cual se vería desprotegido el acreedor frente al actuar del deudor, a diferencia que, una vez aprobado el acuerdo de pagos, inician todos los efectos legales de la prelación legal y los acreedores están obligados a recibir el pago de sus obligaciones, únicamente en las condiciones consagradas en el acuerdo de pago que se apruebe.

## **2.2. RÉPLICA DE LA INSOLVENTE LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO**

De acuerdo con la concursada, el 16 de julio de 2021, la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, entidad aprobada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante Resolución No. 0038 de 2003, dio apertura al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, mediante auto No. 1 del 16 de julio de 2021.

Aduce que, con sujeción en lo normado en el Código General del Proceso, el centro de conciliación de conocimiento, el 26 de julio de 2021, ofició al acreedor BANCO

POPULAR S.A. en los siguientes términos: “En virtud de la aceptación al trámite de negociación de deudas y al principio de igualdad que tienen todos los acreedores participantes en la negociación de deudas, la suscrita conciliadora le notifica el auto de apertura a fin de que proceda a suspender la respectiva libranza y en este sentido se puede llevar a cabo la audiencia de negociación en igualdad de condiciones para todos los acreedores”.

Sostiene, que a la convocatoria asistieron la totalidad de los acreedores relacionados dentro de su trámite de negociación de deudas, esto es, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA-, CORPORACIÓN FINANCIERA DAVIVIENDA S.A., CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, ADRIANA SALAZAR BOTERO – ERNESTO SIERRA Y CIA LTDA., SAPIENZA S.C.A, SCOTIABANK S.A., FUNDACIÓN CARULLA – CENTRO EDUCATIVO AEIOTU NOGAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ y BANCO POPULAR S.A.

Agregó, que dicho trámite se inició estando en vigencia el período de emergencia sanitaria decretado por el Gobierno Nacional, mediante el art. 1 del Decreto No. 491 de 2020, como consecuencia de la pandemia mundial; no obstante, la existencia del art. 544 del Código General del Proceso, que establece un máximo de sesenta (60) días y un período de prórroga no superior a treinta (30) días para lograr el acuerdo de amortización de deudas, el trámite se ha extendido muy a pesar de sus buenas intenciones para darle celeridad, esto como consecuencia de haberse encontrado suspendido los términos, de conformidad con la norma citada.

Afirma, que desde el comienzo del trámite de negociación de deudas, manifestó, no solo directamente, sino a través de su asesor financiero, al operador de la justicia y a la misma entidad financiera, es decir, a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN y BANCO POPULAR S.A., que las dos obligaciones relacionadas por este último no se ajustaban a la realidad por estar mal liquidadas y no incluir la totalidad de los pagos mensuales realizados, y por incluir, además del capital, los intereses corrientes y moratorios y demás similares, contraviniendo con ello, lo preceptuado en el art. 553 numeral 2º del CGP que establece que: “Para efectos de la mayoría decisoria se tomará en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trata de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

De otra parte, menciona que en la totalidad de las audiencias celebradas dentro del proceso recuperatorio, solicitó reiteradamente a la conciliadora asignada al trámite de insolvencia que requiera al BANCO POPULAR S.A., dado que estaba desatendiendo sistemáticamente la ley, en lo que concierne a los arts. 545 y 553 del CGP, además de obstaculizar el cumplimiento del art. 549 de la misma codificación, gastos de administración, y por consiguiente, alegó que no solo se estaba violando los derechos de la deudora, sino el principio de igualdad entre los acreedores en materia de derecho concursal.

Reprochó la deudora, que en el contenido de las actas no se estaba reproduciendo la temática abordada en las audiencias, motivo que considera daba pie para que se presentaran “discrepancias” o “suspicias”, como la que aconteció el 29 de octubre de 2021, en la que erradamente se dijo que la audiencia se había celebrado el 29 de septiembre de 2021, entre otras circunstancias.

Por otro lado, indicó que el 21 de septiembre de 2021 se presentó el apoderado del acreedor FUNDACIÓN CARULLA CENTRO EDUCATIVO AEOITU NOGAL, para argumentar que debía ser excluido del trámite de insolvencia la obligación aparentemente contraída por la deudora con su cliente, porque la FUNDACIÓN CARULLA no era quien

había firmado el pagaré que soportaba la obligación. Añadió que, la conciliadora, sin mayor discusión o análisis, y sin mediar soporte eficaz alguno, aceptó que se excluyera tal acreencia. Que seguidamente, el 30 de septiembre de 2021, en conversación telefónica sostenida entre su asesor financiero y la conciliadora, y luego de aportar el pagaré que sustentaba la obligación, esta última determinó que con fundamento en lo normado en el CGP, requeriría a la Fundación Carulla por haberse sustraído indebidamente del trámite de insolvencia, siendo que la operadora del centro de conciliación nunca actuó conforme a lo afirmado, lo que derivó en un proceso ejecutivo en contra de uno de los integrantes de su núcleo familiar que interpuso dicha sociedad.

Otro reparo que esgrime la deudora, es que entre el mes de octubre y diciembre de 2021, solicitó al operador de la justicia que reconviniera a la acreedora BANCO BBVA, dado que no estaba dando cumplimiento a lo normado en el art. 545 numeral 1 del CGP que establece: “Efectos de la aceptación: No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”; sin embargo, la conciliadora nunca se manifestó al respecto dentro de las audiencias que tuvo a su cargo.

Ahora bien, manifestó que el proceso de negociación de deudas se ha tornado improductivo, habida cuenta que la mitad del tiempo se consume en tratar de resolver las diferencias con respecto a las acreencias que como deudora tiene contraídas con el BANCO POPULAR S.A., por lo que señala que a la fecha no se ha podido adelantar la audiencia que trata el art. 550 del CGP que se refiere a la graduación y calificación de créditos, lo que es fundamental para el desarrollo de las etapas subsiguientes.

Agrega, que audiencia del 7 de febrero de 2022 el acreedor SAPIENZA S.C.A. indicó que se configura en este caso una evidente objeción, dadas las diferencias existentes entre la deudora y el BANCO POPULAR S.A., que no estaban permitiendo que avanzara el proceso de negociación de deudas, por lo que solicitó a la conciliadora que diera aplicación a los preceptos normativos contenidos en los arts. 551 y 552 del CGP. Sostiene la demandante que, en esa misma calenda, puso de presente que, desde el inicio de procedimiento recuperatorio, había transcurrido 7 meses, y que el acreedor BANCO POPULAR S.A. seguía descontando a través de débito automático no solo el capital de las obligaciones, sino los intereses, poniéndola con ella en una posición de debilidad, dado que requería de dichos recursos para poder atender los gastos de administración como reza el art. 549 del CGP.

Asevera, que dadas las irregularidades antes señaladas, decidió interponer acción de tutela para la protección de sus garantías *ius prevalentes*; acción en donde, mediante sentencia de segunda instancia emanada del JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ se ampararon sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordenó: “[...] SEGUNDO: ORDENAR al BANCO POPULAR S.A. que, en el término no mayor a 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, suspenda los descuentos que por libranza realiza a la señora Luz Esperanza Medina Guerrero, hasta el momento en que se agote el trámite de negociación de deudas que se conoce en la cámara colombiana de la conciliación, se suscriba el acuerdo de pago y/o se declare el fracaso del mismo”.

Que por lo anterior, informó a la operadora del centro de conciliación, por medio de escrito adiado 8 de agosto de 2022, que el BANCO POPULAR S.A. no había ordenado la suspensión del débito automático a su empleador, es decir, a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que dicha entidad había ordenado que se descontara la cuota correspondiente al mes de julio de 2022 y agosto de la misma anualidad, por lo que procedería a instaurar incidente de desacato, todo lo cual puso en conocimiento de la conciliadora, siendo que aquella desatendió, a su juicio, sus deberes, dado que siempre ostentó una posición en exceso complaciente con los acreedores de sistema financiero, en particular con el BANCO POPULAR S.A.

Ahora bien, de igual manera, informó la objetante que el 25 de agosto de 2022 tuvo que acudir ante la PRESIDENCIA y a la DIRECCIÓN GENERAL de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN, para solicitar que la conciliadora de conocimiento fuera reemplazada, en aplicación de lo previsto en el art. 19 del Reglamento Interno del mismo, so pena de iniciar el trámite de recusación en contra de la operadora del proceso de insolvencia, de acuerdo con lo establecido en el art. 61 del reglamento. Y de igual modo manifiesta que recurrió ante la oficina de Inspección y Vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho, para instaurar las quejas por las citadas irregularidades. De igual modo, considera que frente a la operadora del proceso de insolvencia se configura la causal de recusación contemplada en el art. 141, numeral 9 del CGP.

Sostuvo, que una vez se reemplazó la conciliadora, la Dra. ADRIANA ROJAS BARRERA, en su condición de Directora del centro de conciliación de conocimiento, en audiencia del 19 de septiembre de 2022, manifestó que tras haber estudiado el desarrollo del trámite de conciliación, que no se había agotado el trámite de graduación y calificación de créditos, como consecuencia de la objeción que venía dándose entre la deudora y el BANCO POPULAR S.A., razón por la cual no era pertinente una decisión diferente a remitir la objeción ante el juez municipal de Bogotá, para que este lo dirimiera, de conformidad con lo preceptuado en los arts. 551 y 552 del C.G.P.

Que los acreedores BANCO POPULAR S.A. y DAVIVIENDA S.A. expresaron que lo que corresponde era oficiar el “fracaso” del trámite de insolvencia, habida consideración que había dejado de atenderse los gastos de administración, vale decir, por el no pago del leasing habitacional y que debía procederse tal como lo dispone el art. 459 del CGP, siendo que ella, en calidad de deudora, había dejado sentado que dichos gastos había dejado de atenderse, por la posición de abuso de posición dominante del BANCO POPULAR S.A., al descontar indebidamente su salario, dado que con estos montos económicos los requería para efectuar el pago del leasing habitacional.

Agregó, que su asesor financiero sostuvo, que tampoco podía oponerse a que el trámite de insolvencia continuara porque la entidad ya había aceptado que los cánones en mora fueran pagados sumados al capital de la obligación con el resultado de la venta del inmueble en leasing, lo que en momento fue aprobado por la firma de cobranzas AECSA, y que en poder de la deudora con lo que se demostraba tal acuerdo; propuesta que afirma la deudora, a través de su asesor financiero, que no se había surtido una sino dos veces por el BANCO DAVIVIENDA S.A., sin que ninguno de los acreedores, entre ellos el BANCO POPULAR S.A. se haya opuesto, por lo que no había lugar a decretar el fracaso de proceso de negociación de deudas.

Indicó la demandante que el BANCO POPULAR S.A. comente un error al argumentar que el saldo de la obligación asciende a la suma de \$21.421.086, que corresponde exclusivamente a capital, dado que no es así, habida consideración que este está compuesto por la sumatoria de capital e intereses corrientes, lo que es contrario a lo afirmado por la misma entidad financiera, la cual mediante correo electrónico señaló: “Aclaro que la obligación de Tarjeta de Crédito terminado en el número 412125 el saldo de capital es de \$8.512.7 el cual no ha variado ya no ha recibido ningún pago”. Sobre lo anterior, mencionó que la diferencia se da porque dicha acreencia sigue causando intereses corrientes y moratorios desde la misma fecha en la que se inició el trámite de insolvencia, contraviniendo con ello lo preceptuado en el art. 553 del CPG, que enseña que: “Para los efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores de capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud”.

En ese orden, manifestó que la obligación con número 412125 no ha recibido abonos de su parte durante el trámite de negociación de deudas, dado que haber realizado pagos por fuera del proceso constituiría una violación de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo

553 del CPG, en donde se indica que se “respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezca a una misma clase o grado”.

En suma, sobre este punto, reprocha la demandante que el BANCO POPULAR S.A. ha venido sumando intereses causados desde la fecha que se inició el trámite de insolvencia, y que de manera dolosa intenta hacerlos valer como capital, por lo que se está apartando del contenido del citado artículo 553 del CGP, por lo que se le adjudicaría un porcentaje ilegalmente obtenido frente a los demás acreedores. Indica, además, que el historial de abonos que presenta dicha entidad financiera se encuentra con 48 días desactualización a fecha de corte del 10 de agosto de 2022.

Indicó, que el historial de los abonos presentados por el BANCO POPULAR S.A. no incluyen los descuentos de nómina que le fueron descontados a su salario con fecha 5 de febrero de 2019, cuya cuota se descontó de manera anticipada del monto del crédito aprobado y girado a la concursada.

Además, indicó que 5 de agosto de 2019 se realizó un descuento doble (\$2.486.910) que no aparece registrado por el BANCO POPULAR S.A., y que los descuentos del 5 de diciembre de 2019 (\$1.241.955) 5 de enero de 2021 (\$1.241.955), 5 de abril de 2021 (\$1.241.955), 5 de agosto de 2021 (\$1.241.955) y 5 de enero de 2022 (\$1.241.955) no figuran como registrado por el BANCO POPULAR S.A.

Indica, que el 05 de julio de 2022 figura un descuento realizado doblemente; sin embargo, aparece registrado una sola vez, por lo que puede asumirse que fue trasladado al 5 de agosto de 2022, no obstante, tampoco aparece registrado en este mes por el BANCO POPULAR S.A.; conducta que considera violatoria de sus derechos, y con la cual igualmente se desconoce lo dispuesto por el juez de tutela que había ordenado y oficiado la suspensión del cobro de la libranza.

Efectuando las contabilizaciones del caso, reprochó la objetante que el BANCO POPULAR S.A. ha dejado de aplicarle 10 descuentos realizados por nómina, por un valor igual a \$12.419.550 M/cte., es decir, que ha ejecutado 38 descuentos corrientes por valor de cada uno de \$1.241.955, para un subtotal de \$47.194.290 y dos (2) descuentos dobles por montos iguales a \$2.483.910 cada uno, para un subtotal de \$4.967.820 y un total general igual a \$52.162.110; monto aplicado en calidad de débito automático a la nómina de la deudora; pero la entidad financiera solo ha registrado. Contabilizando efectivamente 32 de estos. Por lo que considera que, en la práctica, como deudora, ya pagó en exceso la totalidad del capital del crédito bajo la modalidad de libranza, quedando \$2.662.110 M/cte., para ser aplicados a los intereses corrientes.

### 3.CONSIDERACIONES

#### 3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL TRÁMITE DE OBJECCIÓN

En primera medida, debe precisarse, que el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante tiene fundamento en la sencilla noción de la afectación de la capacidad de pago del deudor para atender la totalidad de las obligaciones contraídas con una universalidad de acreedores.

Ante una circunstancia de imposibilidad económica de cumplir con las obligaciones crediticias se puede incurrir por el deudor, en consecuencia, en un estado de cesación de pagos<sup>1</sup>, este hecho que abre la puerta a que el interesado que, encontrándose en esta circunstancia pueda acudir a los mecanismos de ley, como por el cauce de la insolvencia y este facultado para promover un proceso de negociación de deudas.

---

<sup>1</sup> Cfr. “La cesación de pagos no es otra cosa que la insolvencia, el estado de hecho del patrimonio de una persona, por el cual esta se revela impotente para afrontar las deudas que lo gravan” Bonelli

En el particular caso de las personas naturales, este tipo de procesos puede aplicarse a quienes ejerzan actividades mercantiles o a sujetos no comerciantes. Cuando se trata de personas naturales no comerciantes podrán acogerse al proceso de insolvencia aquellos que se encuentren bajos los presupuestos de hecho que contempla en el artículo 538 del Código General del Proceso.

Según la norma en mención estas hipótesis son:

(...)

*Estará en cesación de pagos la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

*En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.*

Por disposición de la misma codificación, de los procesos de negociación de deudas avocarán conocimiento y lo tramitarán “los centros de conciliación del lugar del domicilio del deudor expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos, a través de los conciliadores inscritos en sus listas. Las notarías del lugar de domicilio del deudor, lo harán a través de sus notarios y conciliadores inscritos en las listas conformadas para el efecto de acuerdo con el reglamento”<sup>2</sup>.

En el evento que durante el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas surjan controversias y objeciones sobre los créditos invocados por el convocante por parte de los acreedores, reza el artículo del 552 de estatuto procesal general, y estas no se pudieren conciliar en el trámite de la audiencia, que el proceso se suspenderá por el término de diez (10) días, para que los objetante argumenten y sustenten, con los medios probatorios que pretenda hacer valer, el motivo de su disconformidad, dentro del término de cinco (05) días, fenecido este, correrá una igual para el convocante y a los demás acreedores, y se enviarán las diligencia al Juez Civil Municipal de la respectiva localidad cuya función será la resolución de plano de la objeción planteada.

Ahora, bien es claro que el juez civil del municipio en donde resida el deudor es competente no solo para desatar las controversias que surjan en el trámite del proceso de negociación de deudas, según lo indicado en el artículo 552 del CGP, sino de cualquier controversia que suja dentro del mismo, según lo señalado en el artículo 534 del mismo cuerpo normativo que establece:

“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del municipio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del proceso de liquidación patrimonial.

**Parágrafo.** El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto”.

<sup>2</sup> Cfr. artículo 533 del C.G.P.

Sobre este punto, se tiene que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora, sostuvo:

“Una interpretación exegética de la regulación normativa del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante (arts. 531 y ss. del Código General del Proceso) permitiría inferir que el Juez Municipal únicamente conocerá de aquellas objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones; sin embargo, de aplicarse un sentido interpretativo armónico de este articulado se podría colegir razonadamente que el campo de acción de la jurisdicción civil se ampliaría en virtud a que el artículo 534 prevé que el Juez Municipal conocerá: “de las controversias previstas en este título” y su parágrafo contempla que este funcionario “conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presentaren durante el trámite o ejecución del acuerdo” (Radicación 76001-31-03-014-2015-00124-01-2225).

#### 4.CASO CONCRETO

A fin de resolver las objeciones y controversias reseñadas en los prolegómenos de este auto, conviene en primera medida traer a la palestra la importancia de la integración de la relación definitiva de acreencias al interior del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. En ese orden, se hace imperativo estudiar el contenido del 545 numeral 1° del CGP que establece:

“Artículo 545. Efectos de la aceptación. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.  
[...]

3. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.

Normatividad concordada con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 550 de la misma obra que, respecto a la misma temática, preceptúa: “1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

Tal relación definitiva de acreencias tiene por finalidad, entre otros aspectos, establecer las mayorías decisorias necesarias para surtir la votación del acuerdo que sea presentado por el deudor, bien sea en sentido positivo o negativo, de acuerdo con las reglas contenidas en el artículo 553 de la misma obra, en cuanto señala:

“2. [El acuerdo de pago] Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha”.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención del juzgado, resulta claro que la admisión del proceso de negociación de deudas de la señora LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO se llevó a cabo mediante auto No. 1 del 16 de julio de 2021, emanado de la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN; no obstante lo cual, a folios 111 a 115 del expediente obra la documental aportada por la entidad acreedora, BANCO POPULAR S.A. denominada como “historial de abonos”, de donde se desprende que esta entidad financiera, posteriormente al dictado de dicha providencia inaugural siguió descontando periódicamente de los ingresos de nómina de la concursada (quien se encuentra vinculada en la Fiscalía General de la Nación), las cuotas correspondientes para el crédito en la modalidad de libranza con el número 01903070001446; descuentos que fueron hasta el mes de julio de 2022.

Ahora bien, si bien es cierto que dentro del proceso de negociación de deudas de la concursada LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO el 29 de octubre de 2021 (fecha erróneamente 29 de septiembre de 2021, folio 1 c1) se indicó que se integró la relación definitiva de acreencias<sup>3</sup>, y que las contraídas por la deudora en favor del BANCO POPULAR S.A. estaban integradas de la siguiente manera: libranza 1446, capital \$29.219.155 M/cte., y TC No. 895, capital \$8.512.702 M/cte., y la suma de \$433.399, no obstante, se siguió actualizando en las reanudaciones posteriores de la audiencia de negociación de deudas con relación a la obligación con número 1446.

Así, en el acta de suspensión No. 6. del 17 de noviembre de 2021, la mentada obligación fue actualizada, luego de los descuentos realizados por nómina a la deudora, arrojando los siguientes valores: obligación No. 1446 \$28.401.853 M/cte (folio 60 c1). Iguales actualizaciones se pueden observar a lo largo de todo el proceso de negociación de deudas, tal como lo soportan las actas de suspensión de que se relacionan a continuación: No. 7, del 3 de diciembre de 2021, en la suma de \$28.401.863 M/cte (folio 74 c1); No. 8, del 20 de diciembre de 2021, en la suma de \$28.401.863 M/cte (folio 328 c1); No. 9, del 21 de enero de 2022, en la suma de \$26.731.471 M/cte (folio 332 c1); No. 15, del 10 de mayo de 2022, en la suma de \$28.401.863 M/cte. (folio 382 c1); No. 16 del 18 de julio de 2022, en la suma de \$28.401.863 M/cte. (folio 396 c1); No. 17 del 8 de agosto de 2022, en la suma de \$20.490.459 M/cte (folio 409 c1); No. 18, del 22 de agosto de 2022, en la suma de \$20.490.459 M/cte (folio 422 c1); y en acta de suspensión del 12 de septiembre de 2022 se actualizó la obligación terminada en 1446, en la suma de \$15.967.215 M/cte y TC 895 en la suma de \$6.780.620 M/cte (folio 431 c1).

De lo anterior se desprende que, a raíz de los descuentos por nómina que se efectuaron a la deudora con posterioridad al auto admisorio del proceso de negociación de deudas, conllevó a una permanente actualización de la relación definitiva de acreencias. Por lo que no solo se impidió el normal desarrollo de la audiencia, sino que se soslayó el derecho de igualdad de todos los demás acreedores, dado que el BANCO POPULAR S.A. continuó recibiendo pagos de la concursada en desmedro de la masa de acreedores, lo que a la vez afectó los fines del proceso de insolvencia.

---

<sup>3</sup> Se destaca que en dicha oportunidad en el acta se dejó sentado por la conciliadora, Dra. Doris Gicelly Montagut, que: “Así los valores de los créditos fueron aceptados y conciliados por los acreedores presentes, no se presentaron objeciones con relación a la existencia naturaleza y cuantía de las obligaciones que deben ser resueltas por la autoridad civil por lo que constituyen la relación definitiva de las mismas”.

En línea con lo manifestado, no había lugar, como en efecto se hizo, proceder a surtir las etapas subsiguientes de la precitada disposición, por cuanto la norma es clara al establecer una serie de pasos escalonados que se deben evacuar con la dirección del conciliador; en otras palabras, si no está integrada correctamente la relación definitiva de acreencias, y definidos aspectos como la cuantía y naturaleza de cada obligación, así como los porcentajes de derechos de voto de los acreedores, mal se puede pasar a escuchar la propuesta del deudor y someterla a votación. Máxime si, como se vio, la anomalía en el curso de este rito no es atribuible a la deudora.

Tampoco se puede llegar a aseverar que esta irregularidad se convalidó con el silencio de la deudora en el transcurso de la vista pública que se llevó a cabo el 29 de octubre de 2021, por cuanto, fue activa en la defensa de sus intereses, tal como da cuenta el acta de suspensión No. 2 de 1 de septiembre de 2021 (folios 249 a 253 c1) de la que es posible extraer que, desde aquella data, aquella ya solicitaba que cesaran los descuentos que venía realizado el BANCO POPULAR S.A. así:

“En este estado de la audiencia, la deudora solicita al apoderado del BANCO POPULAR sea acogida la solicitud realizada por el centro de conciliación y ordene a la fiscalía cesen los descuentos que por libranza le siguen aplicando en perjuicio de los demás acreedores y de su propia subsistencia, como si lo hizo COMPENSAR quien no le aplicó más descuentos.

Asimismo, el doctor LIBARDO MADRIGAL apoderado de la entidad, informa que hasta que no se haya concretado acuerdo de pago o en su defecto se declare el fracaso de la negociación, la entidad no suspenderá los descuentos”.

Y es que este despacho judicial no puede convalidar las falencias en la integración definitiva de acreencias advertidas que son imputables al citado acreedor y no a la concursada, por cuanto ello iría en detrimento del derecho que le asiste a ella de elevar y someter a consideración de los acreedores un acuerdo de pago que le permita normalizar su situación financiera, al margen de cuál sea resultado de la votación, lo que en definitiva es obstaculizar su derecho de acceso a la administración de justicia; principio orientador de las actuaciones procesales recogido en el artículo 2 del CGP, que está en armonía con el principio contenido en el artículo 11 de la misma Codificación que reza:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”

En lo referente a la controversia sobre la debida discriminación de las obligaciones presentadas por el BANCO POPULAR S.A., esto es, en capital e intereses, vemos que esto es un lineamiento que se desprende del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante. Así, en el artículo 539 numeral 3° del CGP se indica que entre los requisitos que se cumplir al presentar un proceso de negociación de deudas se encuentra:

“La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexará los siguientes documentos: [...] 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de corre electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses.

y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas [...]”.

Lo anterior en concordancia con lo dispuesto en 553 ibidem que, sobre la mayoría decisoria para efectos de votar la propuesta planteada por la insolvente regla en su numeral 2º: “[...] se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas, sanciones de orden letal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación solicitud”.

Ahora bien, en el caso concreto se observa que, con la solicitud presentada por la deudora LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, ante el centro de conciliación inicialmente se relacionaron las obligaciones contraídas por ella con el BANCO POPULAR S.A. así:

#### LIBRANZA CON EL NÚMERO 01903070001446

<b>Acreedor Nro. 12</b>	
Nombre	Banco Popular S.A.
Nro. de días obligación incumplida-mora	N/A
C.C./NIT	860.007.738-9
Dirección y teléfono de notificación	Calle 17 Nro. 7- 43 Bogotá. (571) 3395500
E mail	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Nro. de la obligación	01903070001446
Tipo de obligación	Libranza
Tipo de garantía	Descuento de nómina
Cuantía total obligación	\$23.812.316.00
Capital	\$15.967.215.00

Intereses	\$ 7.845.101.00
Tasa de interés aplicada	16.68
Fecha otorgamiento crédito	02/05/2019
Fecha de vencimiento	02/04/2024
Clasificación del Crédito (1,2,3,4 o 5 clase)	5

#### OBLIGACIÓN CON NÚMERO 4146385469056895

<b>Acreedor Nro 13</b>	
Nombre	Banco Popular S.A.
Nro. de días obligación incumplida-mora	N/A
C.C./NIT	860.007.738-9
Dirección de notificación	Calle 17 Nro. 7- 43 Bogotá. (571) 3395500
E mail	notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Nro. de la obligación	4146 3854 6905 6895
Tipo de obligación	Consumo
Tipo de garantía	N/A
Cuantía total obligación	\$ 8.740.561.00
Capital	\$ 6.780.620.00
Intereses	\$ 1.959.941.00
Tasa de interés aplicada	9.75
Fecha otorgamiento crédito	18/01/2019
Fecha de vencimiento	17/01/2024
Clasificación del Crédito (1,2,3,4 o 5 clase)	5

Con posterioridad se observa que en la audiencia fechada 29 de octubre de 2021 (erróneamente inscrita como del 29 de septiembre de 2021, de acuerdo con lo manifestado por el centro de conciliación de conocimiento) se reportaron las obligaciones en favor del BANCO POPULAR S.A. así: el crédito de libranza 1446 en la suma de \$29.219.155 y la obligación TC 895 en la suma de \$8.512.702 (folio 45 c1).

No obstante, ya se reseñó en esta providencia que estos valores, si bien fueron conciliados inicialmente, según acta No. 5 del 29 de octubre de 2021, luego tuvieron una serie de actualizaciones a lo largo del proceso, por lo que el juzgado debe determinar ahora cuál es el valor de las acreencias reportadas por el BANCO POPULAR S.A.

En ese orden de ideas, y en vista de que no es jurídicamente admisible descuentos con posterioridad a la fecha de admisión del presente trámite de negociación de deudas, se tendrá como valor de las obligaciones las reportadas y conciliadas en audiencia del 29 de octubre de 2021. Las cuales se discriminan de la siguiente manera:

ACREEDOR	NÚMERO DE OBLIGACIÓN	CAPITAL	INTERESES	TOTAL	CLASE CREDITO	DA
SECRETARIA DE HACIENDA DE BOGOTÁ	IMPUESTO PREDIAL	\$15,058,000.00	\$5,812,000.00	\$22,080,000.00	1	23
IDU	CFP ANGELOSKE ACUERDO 74-2019 VALORIZACION	\$202,500.00	\$55,550.00	\$258,050.00	1	6.03
IDU	CFP ANGELOSKE ACUERDO 74-2019 VALORIZACION	\$202,500.00	\$55,550.00	\$258,050.00	1	6.03
SEPRAN SUIZONI ROTERPRESTO BEPESA Y CALITA	HIPOTECARIO	\$159,000,000.00	\$27,300,000.00	\$182,950,000.00	3	20.2
BANCO BEVA	COSTA JUDICIALES	\$2,528,000.00		\$2,528,000.00	1	0.3
BANCO BEVA	HIPOTECARIO 720	\$35,021,107.00	\$11,489,947.00	\$48,491,054.00	3	5.9
BANCO BEVA	HIPOTECARIO 383	\$23,253,010.00	\$6,559,020.00	\$29,812,030.00	3	3.5
BANCO BEVA	CRIPOTARIO 223	\$4,658,517.00	\$2,553,624.00	\$7,245,951.00	3	0.7
BANCO BEVA	CRIPOTARIO 726	\$14,828,335.00	\$6,467,742.00	\$23,265,047.00	3	2.2
BANCO BEVA	CREDITO DE CREDITO 223	\$15,827,427.00	\$67,836,892.00	\$133,054,319.00	3	20.2
BANCO BEVA	TC 895	\$8,812,987.00	\$1,481,676.00	\$10,204,863.00	3	2.8
BANCO BEVA	TC 902	\$5,886,416.00	\$8,722,706.00	\$14,599,022.00	3	3.4
BANCO BEVA	CREDITO DE INTERES 204	\$27,726,024.00	\$1,042,045.00	\$41,168,069.00	3	4.1
SABENGA	CREDITO	\$56,900,000.00		\$56,900,000.00	6	6.8
BANCO POPULAR	TC 1437	\$337,385.00	\$16,556.00	\$403,175.00	5	0.6
BANCO POPULAR	CREDITO LIBRE	\$31,507,220.00	\$10,200,534.00	\$41,707,754.00	5	1.7
DAVIDINA	LIBRANZA 1446	\$28,831,314.00	\$3,725,454.00	\$32,207,788.00	6	30.3
COMPENAR	LIBRANZA 1446	\$23,218,892.00		\$23,218,892.00	6	4.4
BANCO POPULAR	TC 1468	\$8,512,702.00	\$433,396.00	\$8,946,101.00	5	1.3
SECRETARIA DE HACIENDA	COMPAÑEROS	\$1,718,400.00	\$2,718.00	\$1,721,118.00	5	0.3
BANCO SCOTIABANK	CREDITO DE CONSUMO	\$15,000,595.00	\$795,360.00	\$15,795,955.00	5	2.0
TOTALES		\$160,107,865.00	\$111,864,915.00	\$495,057,421.00		30.0

De esta relación detallada de acreencias se desprende que, a fecha del 29 de octubre de 2021, las obligaciones de la deudora con el BANCO POPULAR S.A. eran las siguientes: (i) Libranza 1446, la suma de \$29.219.155 M/cte., y (ii) la obligación TC 895, la suma de \$8.512.702 M/cte., y \$433.399, en intereses; sumas que se tendrán como las definitivas del BANCO POPULAR S.A. para el presente asunto.

En consecuencia, se ordenará al BANCO POPULAR S.A. que proceda con el reintegro a favor de la deudora, LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, de todas las sumas de dinero que le fueron descontadas de su nómina como funcionaria vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con posterioridad al auto admisorio del 16 de julio de 2021 y hasta que cesó definitivamente el descuento de libranza respecto de la obligación No. 01903070001446, dado que los mismos no eran procedentes, como fue explicado en precedencia.

Ahora bien, zanjado el punto de la determinación de las obligaciones relacionadas para el BANCO POPULAR S.A., se tiene que es posible avanzar con las etapas subsiguientes contempladas en el artículo 550 del CGP.

El cuanto al vencimiento del término para estos asunto contemplado en el artículo 544 del CGP alegado por el apoderado del BANCO POPULAR S.A. se tiene que el mismo no se configuró teniendo en cuenta la suspensión ordenada en el artículo 10 del Decreto 491 de 2020, en armonía con lo previsto en la Resolución No. 666 de 2022, de acuerdo con el cual la prórroga de la emergencia sanitaria en el país fue hasta el 30 de junio de 2022 y el término se reanudó 1 de julio de 2022, por lo que el trámite de la insolvencia fenecería el 27 de septiembre de 2022.

Ahora bien, el juzgado no tendrá en cuenta los reparos de la deudora con relación a la indebida liquidación de las obligaciones por parte del BANCO POPULAR S.A., porque si bien no era de recibo que dicha entidad continuara efectuando descuentos de libranza, no es menos cierto que frente al *quantum* o los valores liquidados o en la audiencia del 29 de octubre de 2021 aquella no efectuó reparo alguno, por lo que el juzgado no abordará ese discusión. No siendo viable ahora, y con ocasión de este análisis, reabrir debates que no se plantearon oportunamente en las etapas procesales correspondientes, pues la deudora tuvo la oportunidad de controvertir estos valores cuando en la mentada data fueron presentados por el BANCO POPULAR S.A.

Por otro lado, sobre la exclusión del acreedor FUNDACION CARULLA CENTRO EDUCATIVO AEIOTU NOGAL, considera el despacho que el centro de conciliación de conocimiento no incurrió en ilegalidad alguna, puesto que con claridad se lee en el acta No. 3 del 21 de septiembre de 2021 que se le puso en conocimiento tal circunstancia a la concursada que consintió tal actuación (folios 264 a 267 c1). De tal documental se extrae:

“Una vez instalada la audiencia se informa a los presentes que, el apoderado de la FUNDACION CARULLA doctor EDUARDO ANDRES RUIZ LOZANO ha hecho llegar al correo institucional un solicitud de exclusión de la obligación que la deudora reportara a favor de la entidad y que la misma dice que está a cargo del señor JUAN BRASCO esposo de la aquí deudora, soporta esta solicitud con los respectivos documentos a fin de que sean valorados y tenidos en cuenta como pruebas de su solicitud.

Al corrérsele traslado de la solicitud mencionada y los documentos aportados la deudora acepta la exclusión de la obligación. En este orden de ideas la suscrita conciliadora procede a sacar del cuadro de graduación y calificación haciendo las correspondientes aclaraciones de las consecuencias jurídicas que trae en el trámite de insolvencia la exclusión de una obligación”

Acta que se encuentra suscrita por la deudora por lo que ahora no es admisible la censura planteada (folio 277 c1).

En lo que tiene con los gastos de administración que se dice no ha cancelado la deudora, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 549 del Código General del Proceso, por los cuales varios de los acreedores entre ellos DAVIVIENDA S.A. y BANCO POPULAR S.A solicitaron el fracaso del proceso, se avizora que ninguna objeción se arrimó al expediente en ese sentido por la parte interesada, es decir, por la entidad BANCO DAVIVIENDA S.A.

A lo anterior se suma que, aunque la misma fue elevada dentro de las objeciones del BANCO POPULAR S.A., se tiene que es una controversia prematura, habida consideración que el centro de conciliación cognoscente en audiencia del 19 de septiembre de 2022 determinó que tal tópico se encuentra pendiente de pronunciamiento. Al efecto se indicó:

“Abierta la audiencia de negociación de deudas y certificado el quórum necesario para dar inicio, se indica por parte de esta conciliadora que se ha revisado lo manifestado por el acreedor DAVIVIENDA, en el sentido de fracasar el trámite por el no pago de los gastos de administración, y que luego de haber hecho un estudio a las normas que regulan la materia se observa que al fracasar el trámite y una vez en conocimiento del liquidador, para que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial pueda surtir efectos respecto a acreedores, deudora y demás interesados en el trámite es necesario como lo dice el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 2° que se cuente con la relación definitiva de acreencias, y que lamentablemente en el presente trámite a la fecha no se cuenta con una relación definitiva de acreencias, por lo que previo a resolver la solicitud de fracaso por no pago los gastos de administración conforme lo indica el acreedor Davivienda, es necesario dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 537 numeral 12 del CGP, es decir que se tenga realizada por parte del conciliador la relación definitiva de acreencias.

[...]

Por lo expuesto anteriormente y luego de haber hecho un estudio a las normas que regulan la materia se determina por parte de esta conciliadora que previo a resolver la solicitud de fracaso por no pago los gastos de administración conforme lo indica el acreedor Davivienda, es necesario dar cumplimiento a lo indicado en el artículo 537 numeral 12 del CGP, es decir que se tenga realizada por parte del conciliador la relación definitiva de acreencias, siendo esta etapa fundamental para dar paso a las demás etapas del trámite, pues de ella depende el porcentaje de derechos de voto que tenga cada acreedor respecto de la propuesta de pago del deudor, la posibilidad que tiene el deudor junto con otro acreedor para prorrogar 30 días el trámite como lo indica el artículo 544 del CGP y para poder trasladar las acreencias al liquidador pues para que la providencia de apertura de la liquidación patrimonial pueda surtir efectos respecto a acreedores, deudora y demás interesados en el trámite es necesario como lo dice el artículo 564 del Código General del Proceso numeral 2° que se cuente con la relación definitiva de acreencias, por lo tanto, en

uso del control de legalidad y de cumplir con la obligación consagrada en el parágrafo del artículo 537 del CGP, se procede a dar trámite de objeción a la acreencia del BANCO POPULAR, conforme lo indica el artículo 552 del CGP”.

Por lo que no corresponde a esta sede judicial adelantarse a resolver un punto que está pendiente de ser zanjado por la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACION.

En mérito de lo expuesto el juzgado

#### 5. RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN que, para los efectos de integrar la relación definitiva de acreencias dentro del proceso de la referencia, se tengan como obligaciones en favor del BANCO POPULAR S.A. las sumas en capital e intereses consignadas en el acta de suspensión No. 5 del 29 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: ORDENAR** al BANCO POPULAR S.A. que proceda con el reintegro a favor de la deudora, LUZ ESPERANZA MEDINA GUERRERO, de todas las sumas de dinero que le fueron descontadas de su nómina como funcionaria vinculada a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con posterioridad al auto admisorio del 16 de julio de 2021 y hasta que cesó definitivamente el descuento de libranza respecto de la obligación No. 01903070001446, dado que los mismos no eran procedentes, conforme con las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: ORDENAR** a la CÁMARA COLOMBIANA DE LA CONCILIACIÓN que reanude la audiencia de que trata el artículo 550 del CGP dentro del término contemplado en el artículo 544 del CGP, y que en la misma se proceda a escuchar y someter a votación la propuesta de pago de la deudora.

**CUARTO: ABSTENERSE** de pronunciarse sobre el fracaso del proceso de negociación de deudas por falta de pago en los gastos de administración de la deudora, por lo expuesto *ut supra*.

**QUINTO: NEGAR** las demás súplicas incoadas por la deudora y por la entidad objetante, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

bs

  
**GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO**  
**JUEZ**

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
 DE BOGOTÁ D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en  
 ESTADO ELECTRÓNICO No. 134 Hoy 18 de octubre  
 de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

*La secretaria*

**DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ**